

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA CIVIL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR JORGE JARAMILLO VILLARREAL

E. S. D.

REF. Proceso ordinario de responsabilidad civil contractual

DTE. Guillermo Lozada Alape

DDO. Dite S.A.S

RADICACION: 16-2019-00120-01

JOAN SANTIAGO VIDAL FORERO, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No 16.934.350 de Cali y con la tarjeta profesional No 276.352 del C.S.J, obrando como apoderado de la parte actora, de acuerdo al auto del 26 de Marzo de 2021 y notificada el día 5 de Abril de 2021, estando dentro del término legal sustento la apelación presentada de la siguiente manera:

En primer lugar realizare un bosquejo en aras de explicar los contratos y su interpretación soportados por autores y la norma.

La interpretación de los contratos consiste en desentrañar su verdadero significado, sentido y alcance. Acerca de las cláusulas contractuales, en atención a la ambigüedad, imprecisión, obscuridad o mala relación de las mismas. De acuerdo a la doctrina y a la lógica, las partes negociables discuten el significado, alcance y consecuencias jurídicas de las cláusulas del contrato, que emanan de su propia voluntad. La interpretación se efectúa para conocer con exactitud cuáles son los derechos y obligaciones de cada una de las partes de un contrato.

El contrato, como un hecho de la experiencia jurídica, consistente en dos o más declaraciones de voluntad (consentimiento), conformes de toda conformidad, sobre el objeto y la causa, es el contrato fuente de relaciones obligatorias. Un fenómeno distinto del contrato en sí mismo considerado es lo que permite llamarse la relación contractual. El contrato es un acto o una acción de los interesados y, además, una norma o una regla de conducta a la que se someten. La relación contractual es algo diverso. No es el acto, ni la norma en que el contrato consiste, sino la situación en que las partes se ponen después de haber celebrado el contrato, es decir, la situación que crean, modifican o extinguen. Se distinguen así, nítidamente, por ejemplo, el contrato de compraventa y la relación de compraventa o el contrato de arrendamiento y la relación de arrendamiento, etc. (Díez, 2007, p. 140).

En cuanto a la interpretación judicial de los contratos Plata (2014) aporta lo siguiente: Los conflictos contractuales que surjan de las contingencias antes enunciadas,

deberán ser solucionados por la justicia ordinaria o la arbitral (según la existencia o no de cláusulas compromisorias) por medio de la aplicación de las reglas emanadas de la hermenéutica jurídica, y de la interpretación propia de los actos, de acuerdo con la legislación positiva desarrollada en el Código Civil (artículos 1618 a 1624), la cual, a su vez, por remisión expresa, es aplicable a los negocios mercantiles (Código de Comercio, artículo 822). Lo que lleva a deducir que la interpretación del contrato es un ejercicio de averiguación y comprensión sobre el alcance de la presentación del consentimiento de las partes que concurren a la celebración de un contrato en aras de la satisfacción de alguna necesidad; esto resulta una cuestión inevitable e imprescindible, ya que el ejercicio de exegesis corresponde a cualquiera que tenga por propósito el examen del texto del contrato, por tanto, interpretan las partes, interpretan los terceros e interpreta el juez, es un ejercicio que esclarece la verdadera intención y alcances del acuerdo.

Para clasificar adecuadamente un contrato es necesario identificar, preliminarmente, la finalidad social y económica que con el contrato han buscado las partes, esto es, las atribuciones patrimoniales que ejercieron los contratantes en desarrollo del mismo, ya que no es igual un acto de disposición como la compraventa a uno de gravamen como la hipoteca o uno de mera administración como el arrendamiento (Plata, 2005). 32 / Revista FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS. Vol. 44, No. 120 (2014) Plata, L. - Monsalve, V. La segunda etapa es la fase de interpretación, que ocurre cuando se ha identificado la naturaleza del negocio y consiste, como ya se dijo, en la determinación del sentido de una declaración o comportamiento negocial y de sus efectos y consecuencias en el ordenamiento jurídico (Díez & Guillón, 1995). Finalmente, la integración del contrato consiste en aquella actividad encaminada a descubrir y agregar aquello que de forma inderogable debe incluirse dentro del contenido del negocio, en otras palabras, a llenar las lagunas o vacíos del contrato, las situaciones imprevistas o no contempladas por las partes, en definitiva, es una actividad que recae no sobre el contenido, sino sobre los efectos del contrato. Aquí se resalta, en toda su importancia, la definición de la relación contractual a la que ya se hizo alusión anteriormente. Por regla general, la interpretación de los contratos se hace necesaria cuando las disposiciones en él contenidas no son lo suficientemente claras y precisas para establecer el contenido del negocio ni el alcance de sus efectos, en caso contrario, un texto claro no se interpreta, se aplica; el juez que se entrega a la interpretación de un texto claro lo desnaturaliza (Mazeaud & Chabas, 1997). Esta regla ya se encuentra consagrada en el derecho civil colombiano, concretamente en el artículo 1618 se establece que “conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras”. De allí se concluye que las cláusulas válidamente aceptadas por las partes y que reúnan las cualidades de claridad y precisión, deberán aplicarse en su integridad. Aunque la mayoría de los autores coinciden en afirmar que el Código Civil colombiano acoge un

sistema subjetivo, lo cierto es que existen disposiciones que privilegian ampliamente la voluntad declarada o exteriorizada, por encima de acuerdos o pactos inter partes que no se han hecho públicos o que no se han exteriorizado en debida forma (Tamayo, 1998).

Las normas sobre interpretación contractual, contenidas en el Código Civil (artículos 1618 a 1624), se pueden clasificar en tres grandes grupos: elementos internos del contrato, elementos exógenos del contrato y criterios auxiliares de interpretación. Los elementos internos o endógenos del contrato aluden a aquellas reglas o criterios que se aplican cuando se usa el clausulado mismo del negocio, y son: la regla en favor de la recta interpretación, según ésta, por generales que sean los términos de un contrato, sólo se aplicarán a la materia sobre la que se 34 / Revista FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS. Vol. 44, No. 120 (2014) Plata, L. - Monsalve, V. ha contratado (Código Civil, artículo 1619), además, en aquellos casos en los que no apareciere voluntad contraria, deberá estarse a la interpretación que mejor cuadre con la naturaleza del contrato (Código Civil, artículo 1621). De otra parte, dentro de los elementos internos o endógenos al contrato encontramos la regla de interpretación sistemática o sistémica, la cual ordena que las cláusulas de un contrato se interpretarán unas por otras, dándosele a cada una el sentido que mejor le convenga al contrato en su totalidad (Código Civil, artículo 1622); y la regla de interpretación en favor del contrato, en la que el sentido en que una cláusula puede producir algún efecto deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno (Código Civil, artículo 1620). Todas estas pautas o criterios buscan un objetivo general, mantener el esfuerzo que hacen las partes para llegar a una negociación o al perfeccionamiento del contrato y, por ende, preferir siempre la interpretación que permita mantener y llevar a cabo el negocio, por encima de aquella que lo haga inviable o imposible de ejecutar.

Por otro lado en jurisprudencia del consejo de estado se indica lo siguiente “e ahí que un adecuado ejercicio hermenéutico contractual deba empezar siempre por determinar cuál era la communis intentio, a la que alude el artículo 1618 del Código Civil, y solo en caso de que esa labor resulte infructuosa es posible aplicar las pautas objetivas de interpretación antes reseñadas, como las previstas en los artículos 1619, 1620, 1621, 1623 y 1624 de esa misma codificación. Por eso, no importa el nombre que las partes le hayan otorgado a un acuerdo de voluntades, pues prevalece la intención de los extremos contractuales (C. P. María Adriana Marín).

Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 13001233100020030168101 (40353), Jun. 21/18.

Entrando al caso concreto y materia de esta Litis realizo mi sustentación manifestando que se está totalmente en desacuerdo con el fallo de primera instancia proferido por el AQUO e indico lo siguiente:

1. Si se revisa minuciosamente el contrato materia de la Litis **NUMERAL PRIMERO INDICA** “EL CONTRATISTA inicia la prestación del servicio de suministro y preparación de aprox. 100 almuerzos **INICIALMENTE ACORDADOS** a un valor de \$6.300 pesos a partir del 22 de marzo de 2016, hasta marzo 21 de 2017”. En la interpretación que le dio el juzgador de primera instancia deduce que la palabra APROX. Para su señoría es de aproximado ósea que supuestamente era de un aproximado de 100 almuerzos, pues en primer lugar respetando la opinión del juez de primera instancia, la palabra aprox. Puede ser abreviación de muchas palabras y de muchos tiempos ósea (futuro, pasado, presente, en fin), por ende no es una palabra clara pues es, una supuesta abreviación que crea dudas en su interpretación, por ende no debió darle valor probatorio y decisivo para su fundamento en la sentencia proferida a esa palabra aprox.
2. En gracia de discusión si la palabra que aduce el AQUO como aproximado o aproximadamente, 100 almuerzos se tradujera de esa manera manifiesto que es muy claro que la negociación realizada por las partes en el contrato era de 100 almuerzos y no tiene discusión alguna tanto así que en **EL NUMERAL CUARTO**, indica “preparará aproximadamente 100 almuerzos diarios distribuidos en el siguiente horario de lunes a viernes **25 almuerzos** a las 11:30 A.M., **25 almuerzos** a las 12:00 P.M, **25 almuerzos** a las 12:30 P.M para personal de planta y **25 almuerzos** para el personal de administración a las 1:00 P.M, **eventualmente se suministrarán comidas en la noche** y almuerzos en sábados, domingos y feriados, previo aviso de la empresa a partir de 10 almuerzos”. Este numeral genera obligaciones entre las partes que si mi cliente hubiera incumplido generaría causas legales contra este pues si se revisa detalladamente se le dan las pautas u obligaciones de TIEMPO

*MODO Y LUGAR de la realización de 100 almuerzos, la distribución en lapsos de tiempos con horarios específicos y obligatorios de cumplimiento para mi cliente, ósea **25 almuerzos** a las 11:30 A.M., **25 almuerzos** a las 12:00 P.M, **25 almuerzos** a las 12:30 P.M para personal de planta y **25 almuerzos** para el personal de administración a las 1:00 P.M, y el lugar de entrega de los almuerzos en el casino de la empresa donde se prepara los alimentos, por ende el AQUO no le dio la interpretación que ameritaba este numeral.*

3. En gracia de discusión realizando el estudio en conjunto entre el numeral primero y el numeral cuarto del contrato materia de esta Litis, se deduce claramente que la palabra aproximado como lo interpreta el AQUO, no es para establecer la cantidad de almuerzos sino que es para aclarar que si eventualmente en las noches, sábados o días festivos podrán suministrarse más almuerzos, con autorización de la empresa, pues está claro que el aproximado no es para determinar la cantidad de 100 almuerzo sino que es para determinar la cantidad que se pueden eventualmente suministrar de más de 100 almuerzos e inclusive se observa la palabra APARTIR de 10 almuerzos ósea que para que se realicen más de 100 almuerzos los fijos que se están contratando que no amerita discusión alguna, lo mínimo son 10 almuerzos de ahí en adelante se realizaran para eventualidades que se presentaran en la empresa, es por ello que el aquo realizo una inadecuada interpretación de estos numerales

4. El AQUO no sustento en conjunto las obligaciones contraídas en los numerales del contrato materia de esta Litis, puesto que no evidencio la verdaderas intenciones contractuales de las partes, la finalidad social y económica que con el contrato han buscado las partes, esto es, las atribuciones patrimoniales que ejercieron los contratantes en desarrollo del mismo, la inversión que mi cliente realizo, el punto de equilibrio que como

empresa mi cliente tenía proyectado pues eran los 100 almuerzos, la revisión de las solicitudes que mi cliente le realizaba a la empresa demandada donde solicitaba el cumplimiento de los 100 almuerzos acordados o en su defecto el cambio del valor inicial de cada almuerzo, en fin para este profesional el fallador de primera instancia no realizo una subjetiva argumentación del contrato,, pues la integración del contrato consiste en aquella actividad encaminada a descubrir y agregar aquello que de forma inderogable debe incluirse dentro del contenido del negocio, en otras palabras, a llenar las lagunas o vacíos del contrato, las situaciones imprevistas o no contempladas por las partes, en definitiva, es una actividad que recae no sobre el contenido, sino sobre los efectos del contrato

5. *El AQUO con respecto al documento a folios 101 electrónico documento del 28 de marzo de 2016, para este profesional no le dio el alcance probatorio que el documento ameritaba por cuanto si se revisa la contestación de la demanda está en ningún momento la tacha de falsa, al contrario le da el valor probatorio que se buscaba en cuanto a que el documento si fue enviado y recibido y aprobado por la demandada donde se observa a folios 143 electrónico la demandada manifiesta lo siguiente” el oficio emitido por el contratista con fecha del 28 de marzo 2016 no tiene ningún elemento vinculante en la relación contractual pues el mismo fue posterior a la fecha de suscripción del contrato en el cual se expresa los ajustes a las condiciones del mismo”. Ósea la parte demandada está aceptando que el documento antes mencionado se expresaron las modificaciones y en donde el documento del 28 de marzo de 2016 en donde reza lo siguiente “En este sentido se ha convenido realizar una producción de cien almuerzos por día y se ha ajustado la minuta”, por ende realizando la aplicación a los artículos 1618 y siguiente del código civil, debe dársele la interpretación de la intención de los contratantes pues es claro con el*

oficio que está probado en el plenario que la cantidad de los almuerzo es de 100 almuerzos contratados e inclusive documento que en su momento tampoco fue ni rechazado, ni mucho menos hubo pronunciamiento alguno por la empresa, por ende el alcance probatorio debe ser la claridad que el documento ofrece frente al supuesto vacío que existe en la cantidad de almuerzos.

PRETENSIONES

- 1. Solicito se revoque la sentencia de primera instancia*
- 2. Solicito se concedan las pretensiones presentadas en la demanda.*

Cordialmente,



JOAN SANTIAGO VIDAL FORERO

C.C. 16.934.350 DE CALI

T.P. 276.352 DEL C.S.J